



Manizales, marzo del 2023

Señores

SALA ADMINISTRATIVA - SALA DISCIPLINARIA

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

Manizales, Caldas.

REF.	QUEJA DISCIPLINARIA
ASUNTO.	TARDANZA EN EL TRÁMITE DE IMPUGNACIÓN
JUZGADO.	CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
RAD.	17001-4003-004-2023-00-062-00
ACCIONANTE.	ELSA VICTORIA BUSTAMANTE HENAO
ACCIONADO.	TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G.

ANA MARIA GIRALDO BUSTAMANTE, abogada en ejercicio, actuando como apoderada de la señora **ELSA VICTORIA BUSTAMANTE HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.297.396 de Manizales, mediante el presente escrito me permito de manera respetuosa presentar ante ustedes **QUEJA DISCIPLINARIA** en contra del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, conforme a los siguientes,

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

- 1.1. El día 31 de enero del 2023, la señora **ELSA VICTORIA BUSTAMANTE HENAO**, presentó acción de tutela por vulneración a derecho fundamental de petición y otros derechos afines, en contra de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G**
- 1.2. Tutela que por reparto quedó en conocimiento del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES** bajo radicado: 17001-4003-004-2023-00-062-00
- 1.3. El 31 de enero del 2023, la mencionada acción de tutela fue admitida por el juzgado mediante auto con la misma data, sin enumeración.
- 1.4. En el mes de febrero del 2023, se allegó al expediente unas consideraciones para que fueran tenidas en cuenta por el despacho, respecto la falta de verdad, coherencia y congruencia de la respuesta dada por la empresa accionada.



- 1.5. El día 13 de febrero del 2023, el despacho profirió sentencia No. 030 en donde resolvía:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela instaurada por ELSA VICTORIA BUSTAMANTE a través de apoderada judicial frente a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente tramite constitucional a la ALCALDIA DE MANIZALES, UNION TEMPORAL MANIZALES 2020, su representante legal FERNANDO SUAREZ GONZALEZ y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, informándoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, si no fuere objeto de impugnación.

QUINTO: ORDENAR al archivo de las presentes diligencias una vez se surta el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

- 1.6. El día 15 de febrero del 2023, es decir, encontrándome en los términos legales correspondientes, interpose recurso de impugnación en contra de la sentencia mencionada.
- 1.7. El juzgado cuarto civil municipal de Manizales, no dio tramite al mencionado recurso, no hizo ningún pronunciamiento sobre su admisión o inadmisión.
- 1.8. El día 13 de marzo del 2023, se allegó al expediente oficio en donde se solicitaba al despacho información sobre el pronunciamiento que debía realizar respecto al recurso de impugnación interpuesto
- 1.9. Hasta la fecha de los corrientes el juzgado cuarto civil municipal de Manizales no ha dado ningún pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión del recurso de impugnación. Quebrantando todos los estándares procesales aplicables al caso e igualmente los derechos mi poderdante ELSA VICTORIA BUSTAMANTE HENAO



II. PETICIÓN

Solicito que, de forma **INMEDIATA**, le ordenen al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, pronunciarse y darle trámite correspondiente al recurso de impugnación presentado dentro de los términos legales correspondientes, dentro del radicado del proceso de tutela 17001-4003-004-2023-00-062-00

Subsidiariamente le solicito respetuosamente tomar las medidas necesarias que puedan ser aplicables al caso.

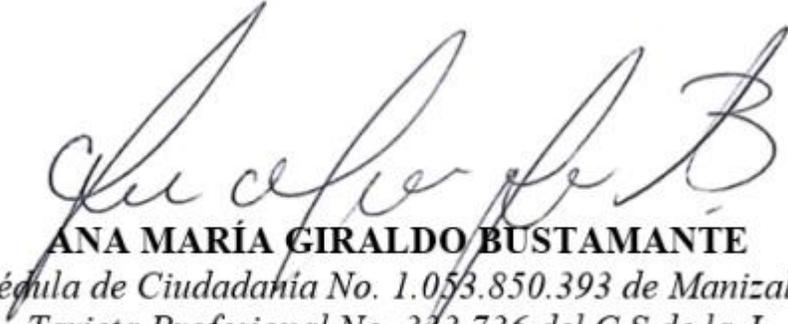
III. PRUEBAS Y ANEXOS

- Poder para presentar queja disciplinaria
- Acción de tutela
- Auto de admisión de tutela
- Consideraciones
- Sentencia de tutela N. 030
- Recurso de impugnación presentado y acuse de recibido
- Oficio solicitando información y acuse de recibido.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones en la Calle 12 No. 11 – 60 piso 3, Manizales, Caldas.
correo electrónico: giraldobustamanteana@gmail.com; Celular: 3218813889

Cordialmente,


ANA MARÍA GIRALDO BUSTAMANTE
Cédula de Ciudadanía No. 1.053.850.393 de Manizales
Tarjeta Profesional No. 383.736 del C.S de la J.



Manizales, enero del 2023

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA – REPARTO -

E. S. D.

REF.	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE.	ELSA VICTORIA BUSTAMANTE
	C.C. No. 30.297.396 de Manizales
ACCIONADO.	TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G S.A.S
	NIT 830117701 - 1

ANA MARIA GIRALDO BUSTAMANTE, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de la señora **ELSA VICTORIA BUSTAMANTE HENAO** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.297.396 de Manizales, con domicilio en esta misma ciudad, mediante el presente escrito me permito interponer **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, en contra de la empresa de **TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G. S.A.S.** con NIT 830.117.701-1, representada legalmente por el señor **FERNANDO SUAREZ GONZALES** identificado con cédula de ciudadanía 19450358 o por quien haga sus veces, en ejercicio de la presente expongo a consideración suya los siguientes,

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

1.1. El día 02 de diciembre del 2022, la señora **ELSA VICTORIA BUSTAMANTE** radicó derecho de petición ante la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G. S.A.S.**, mediante el correo electrónico: info@transportesfsg.com

1.2. La finalidad del derecho de petición era solicitarle a la empresa de transporte la siguiente información:

2.1. REMITIR copia autentica del contrato de afiliación o vinculación del vehículo WHV711 con su empresa

2.2. REMITIR copia matrícula del vehículo WHV711



- 2.3. *REMITIR copia contrato laboral, prestación de servicios o de cualquier naturaleza que exista entre el propietario del vehículo WHV711 y el conductor que se encontraba manejando el vehículo el día de la ocurrencia de los hechos, esto es, febrero del 2021.*
- 2.4. *REMITIR copia de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual que por obligación legal debió tener el vehículo WHV711 al momento de los hechos, para poder prestar el servicio de transporte.*
- 2.5. *REMITIR copia del seguro obligatorio contra accidentes de tránsito - SOAT – que debió tener el vehículo WHV711, al momento de los hechos, esto es, febrero del 2021.*
- 2.6. *INFORMAR los datos del propietario del vehículo WHV711 al momento de los hechos, esto es, febrero del 2021.*
- 2.7. *INFORMAR los datos del conductor del vehículo WHV711 al momento de los hechos, esto es, febrero del 2021.*
- 2.8. *INFORMAR si el vehículo WHV711 ha tenido cambio de propietario, traspaso o alguna restricción de dominio desde el año 2021 hasta la actualidad.*
- 2.9. *De ser afirmativa la respuesta al numeral 2.8. le solicito INFORMAR quien es el nuevo propietario del vehículo WHV711*
- 2.10. *INFORMAR si el vehículo WHV711 se encuentra trabajando con ustedes en la actualidad, y bajo que modalidad se encuentra vinculado a la empresa*
- 1.3. La anterior información se requiere para acceder a la administración de justicia en demanda de responsabilidad civil extracontractual por los hechos ocurridos en el mes de febrero del año 2021.
- 1.4. Hasta la fecha no se ha obtenido ninguna respuesta por parte de la transportadora, a pesar de que ha pasado más de dos meses desde la radicación de la solicitud.
- 1.5. Por lo anterior la empresa de transporte se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición, acceso a información veraz e imparcial y acceso a la administración de justicia de mi prohijada.



II. DERECHOS VULNERADOS

Derechos fundamentales vulnerados se encuentran consagrados en el art. 23 de la Constitución Política, Art. 20 ídem y art 229 ídem.

III. PETICIONES

- 3.1. TUTELAR** los derechos fundamentales de petición, acceso a información veraz e imparcial, y acceso a la administración de justicia de la señora ELSA VICTORIA BUSTAMANTE HENAO vulnerados por la empresa TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G. S.A.S.
- 3.2. ORDENAR** a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G. S.A.S. contestar el derecho de petición elevado por la señora ELSA VICTORIA BUSTAMANTE HENAO y remitir los documentos solicitados en el escrito, igualmente, que dicha respuesta se encuentre de conformidad con la ley y la constitución, es decir, sea completa, veraz, legalmente fundamentada, concreta, entre otros.
- 3.3. ADVERTIR** que el incumplimiento a lo dispuesto por el despacho dará lugar a la imposición de sanciones al representante legal de la entidad demandada, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y a las penales del artículo 53 Ibídem

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El artículo 23 de la Constitución Política precisó que el derecho de petición, es aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a tales peticiones.

Jurisprudencialmente, la Corte ha señalado que este derecho no se limita a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la Administración y reciban de ella una información, sino que además, las respuestas esperadas sean oportunas, claras y resuelvan de fondo la solicitud formulada.

La Ley 1755 del 2014, señala:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.



Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Y, a renglón seguido el artículo 14 de dicha Codificación establece el término para resolver o dar respuesta a las peticiones que presentan los ciudadanos, así:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.”



Así, en la sentencia T-001 de 1998, se precisa el alcance del derecho de petición respecto de las organizaciones privadas, desde la óptica del constituyente; este pronunciamiento fue reiterado por esta Sala de Revisión en la sentencia T-111 de 2002:

“Con respecto al derecho de petición frente a organizaciones privadas la Asamblea Nacional Constituyente expuso su criterio de la siguiente manera:

"Se extendería el derecho de petición ante organizaciones particulares para garantizar los derechos fundamentales. Hasta el momento los individuos se encuentran indefensos frente a los poderes privados organizados, pues no existen conductos regulares de petición para dirigirse a ellos, cuando han tomado medidas que los afectan directamente. La extensión de este derecho a los centros de poder privado, sería una medida de protección al individuo, que le permitiría el derecho a ser oído y a ser informado sobre decisiones que le conciernen. El objetivo es democratizar las relaciones en el interior de las organizaciones particulares y entre estas y quienes dependen transitoria o permanentemente de la decisión adoptada por una organización privada".

Por otra parte, esta misma corporación ha hecho mención acerca de los requisitos esenciales que debe cumplir la respuesta de derecho de petición, en tanto, tienen estrecha correlación con los principios constitucionales del Estado Social de Derecho, en este sentido, ha hecho la siguiente referencia,

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

1. oportunidad

2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado

3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.



DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

Derecho consagrado en el art. 229 de la carta superior, definido por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, la ley indicará en que casos podrá hacerlo sin la representación del abogado.

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

Este derecho se encuentra siendo vulnerado por parte de la empresa accionada, ya que la finalidad del derecho de petición es acceder información que permita construir la demanda del reclamo de los perjuicios ocasionados en el siniestro y que fue ocasionado por uno de los vehículos que se encuentra(ba) afiliado a dicha empresa.

El acceso a la administración de justicia se está viendo obstruido por parte de la empresa, a no responder el derecho de petición de información, lo que alarga los términos en los cuales la persona interesada podrá hacer su reclamo. Igualmente, que esta información se encuentra en poder de la empresa y no de terceras personas, por ello es importante que la empresa de respuesta de manera directa al accionante.



V. PRUEBAS

Le solicito respetuosamente al señor juez tener en cuenta las siguientes pruebas que se aportan al escrito:

5.1. DOCUMENTALES:

- Derecho de petición
- Constancia de envío

5.2. DE OFICIO:

Las que el señor juez considere necesarias para resolver la presente acción de tutela.

VI. ANEXOS

- Las mencionadas en el acápite probatorio
- Poder para actuar

VII. MANIFIESTACION JURAMENTADA

Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que no ha interpuesto ninguna otra acción constitucional de tutela con base en los mismos hechos y peticiones del presente escrito.

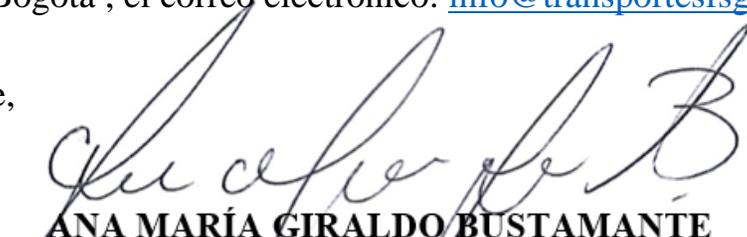
VIII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE, ELSA VICTORIA BUSTAMANTE, en la dirección calle 12 No. 11 60, Chipre (Manizales, Caldas). Correo electrónico: vickybustamanteh@hotmail.com, teléfono: 3186688222

APODERADA, ANA MARIA GIRALDO BUSTAMANTE, en la dirección calle 12 No. 11 60 piso 4 (Manizales, Caldas). Correo electrónico: giraldobustamanteana@gmail.com, teléfono: 3218813889

ACCIONADO: TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G. en la dirección Cra. 29A #7471, Bogotá, el correo electrónico: info@transportesfsg.com

Cordialmente,


ANA MARÍA GIRALDO BUSTAMANTE
Cédula de Ciudadanía No. 1.053.850.393 de Manizales
Tarjeta Profesional No. 333.736 del C.S de la J.



Manizales, diciembre del 2022

Señores

TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G S.A.S

Ciudad

REF. DERECHO DE PETICIÓN

ANA MARIA GIRALDO BUSTAMANTE, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de la señora **ELSA VICTORIA BUSTAMANTE HENAO** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.297.396 de Manizales, en ejercicio al derecho fundamenta consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política, Art. 13 y ss del C.P.A.C.A, Ley 1755 del 2015, y demás normas concordantes y afines, mediante el presente escrito me permito elevar **DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN** con la finalidad que más adelante se describe, previa consideración a los siguientes,

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

- 1.1. En el mes de febrero del año 2021, su empresa suscribió contrato con la Alcaldía de Manizales, con la finalidad de trasladar unos muebles y enceres que estaban siendo utilizados para el evento “Mercado Campesino 2021”.
- 1.2. Uno de los vehículos que estaba prestando el servicio de transporte en nombre de su empresa, era el distinguido con placas WHV711
- 1.3. El vehículo mencionado no cumplía con las condiciones mínimas de seguridad, lo que ocasionó que en el cargue y descargue de los muebles y enceres, una de las puertas del vehículo saliera de su abertura para causar lesiones corporales a la señora **ELSA VICTORIA BUSTAMANTE**
- 1.4. La señora **ELSA VICTORIA BUSTAMANTE** no recibió servicio de salud en ocasión al SOAT que por obligación legal debida tener el vehículo lo WHV711, sino que fue atendida por consulta general.



- 1.5. En la actualidad se encuentra en curso proceso penal por lesiones personales culposas en contra del conductor y el propietario del vehículo WHV711, del cual conoce la fiscalía 13 local de la ciudad de Manizales.

II. PETICIÓN

De conformidad con los hechos narrados con anterioridad, me permito elevar las siguientes solicitudes:

- 2.1. **REMITIR** copia autentica del contrato de afiliación o vinculación del vehículo WHV711 con su empresa
- 2.2. **REMITIR** copia matrícula del vehículo WHV711
- 2.3. **REMITIR** copia contrato laboral, prestación de servicios o de cualquier naturaleza que exista entre el propietario del vehículo WHV711 y el conductor que se encontraba manejando el vehículo el día de la ocurrencia de los hechos, esto es, febrero del 2021.
- 2.4. **REMITIR** copia de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual que por obligación legal debió tener el vehículo WHV711 al momento de los hechos, para poder prestar el servicio de transporte.
- 2.5. **REMITIR** copia del seguro obligatorio contra accidentes de tránsito - SOAT – que debió tener el vehículo WHV711, al momento de los hechos, esto es, febrero del 2021.
- 2.6. **INFORMAR** los datos del propietario del vehículo WHV711 al momento de los hechos, esto es, febrero del 2021.
- 2.7. **INFORMAR** los datos del conductor del vehículo WHV711 al momento de los hechos, esto es, febrero del 2021.
- 2.8. **INFORMAR** si el vehículo WHV711 ha tenido cambio de propietario, traspaso o alguna restricción de dominio desde el año 2021 hasta la actualidad.
- 2.9. De ser afirmativa la respuesta al numeral 2.8. le solicito **INFORMAR** quien es el nuevo propietario del vehículo WHV711
- 2.10. **INFORMAR** si el vehículo WHV711 se encuentra trabajando con ustedes en la actualidad, y bajo que modalidad se encuentra vinculado a la empresa.



III. FUNDAMENTOS DE DERECHOS

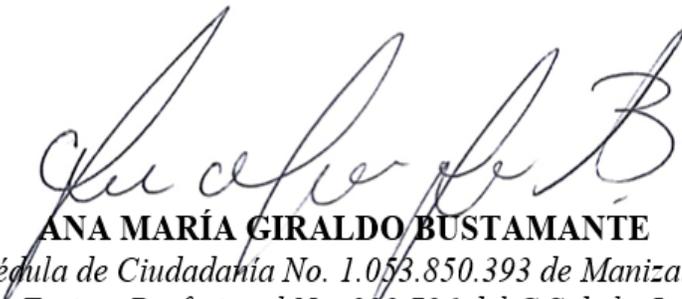
Fundo el presente derecho de petición de conformidad con lo consagrado en el art 23 de la constitución política, Art. 13 y ss del C.P.A.C., y Ley 1755 del 2015. Y demás normas concordantes y afines.

IV. NOTIFICACIONES.

APODERADA, ANA MARIA GIRALDO BUSTAMANTE, Recibiré notificaciones en la dirección calle 12 No. 11 – 60 piso 3 y 4, correo electrónico: giraldobustamanteana@gmail.com.

SOLICITANTE, ELSA VICTORIA BUSTAMANTE HENAO, recibirá notificaciones en el correo electrónico: vickybustamanteh@hotmail.com

Cordialmente,


ANA MARÍA GIRALDO BUSTAMANTE
Cédula de Ciudadanía No. 1.053.850.393 de Manizales
Tarjeta Profesional No. 333.736 del C.S de la J.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE (S):	ELSA VICTORIA BUSTAMANTE vickybustamanteh@hotmail.com giraldobustamanteana@gmail.com
ACCIONADO (S):	TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G info@transportesfsg.com transpoespe21@hotmail.com
ASUNTO:	ADMISIÓN
RADICACIÓN:	17001-4003-004-2023-00-062-00

Se pronuncia el Despacho sobre la demanda de tutela formulada por la señora ELSA VICTORIA BUSTAMANTE a través de apoderada judicial frente a TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, información y acceso a la administración de justicia.

De acuerdo con la demanda, la entidad accionada no ha otorgado respuesta al derecho de petición elevado por la accionante el 02 de diciembre de 2022, mediante el cual solicitó: “2.1. REMITIR copia autentica del contrato de afiliación o vinculación del vehículo WHV711 con su empresa, 2.2. REMITIR copia matrícula del vehículo WHV711, 2.3. REMITIR copia contrato laboral, prestación de servicios o de cualquier naturaleza que exista entre el propietario del vehículo WHV711 y el conductor que se encontraba manejando el vehículo el día de la ocurrencia de los hechos, esto es, febrero del 2021, 2.4. REMITIR copia de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual que por obligación legal debió tener el vehículo WHV711 al momento de los hechos, para poder prestar el servicio de transporte, 2.5 REMITIR copia del seguro obligatorio contra accidentes de tránsito -SOAT -que debió tener el vehículo WHV711, al momento de los hechos, esto es, febrero del 2021. 2.6 INFORMAR los datos del propietario del vehículo WHV711 al momento de los hechos, esto es, febrero del 2021. 2.7 INFORMAR los datos del conductor del vehículo WHV711 al momento de los hechos, esto es, febrero del 2021. 2.8 INFORMAR si el vehículo WHV711 ha tenido cambio de propietario, traspaso o alguna restricción de dominio desde el año 2021 hasta la actualidad. 2.9 De ser afirmativa la respuesta al numeral 2.8. le solicito INFORMAR quien es el nuevo propietario del vehículo WHV711. 2.10. INFORMAR si el vehículo WHV711 se encuentra trabajando con ustedes en la actualidad, y bajo que modalidad se encuentra vinculado a la empresa”

Información que requiere para acceder a la administración de justicia en demanda de responsabilidad civil extracontractual, sin que a la fecha haya sido resuelta.

Como la demanda cumple con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y por ser este Despacho competente para conocer de ella, la misma habrá de admitirse.

Se dispondrá la notificación de este proveído a las partes a sus respectivos correos electrónicos; a la accionada se le concede un término perentorio e improrrogable de dos (2) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda, allegue y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de tutela formulada por la señora ELSA VICTORIA BUSTAMANTE a través de apoderada judicial frente a TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, información y acceso a la administración de justicia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a las partes a sus respectivos correos electrónicos; a la accionada se le concede un término perentorio e improrrogable de dos (2) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda, allegue y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ANA MARIA GIRALDO BUSTAMANTE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.053.850.393 y Tarjeta Profesional No. 333.736, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ

JUEZ



Manizales, febrero del 2023

SEÑOR

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

E. S. D.

REF.	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE.	ELSA VICTORIA BUSTAMANTE
	C.C. No. 30.297.396 de Manizales
ACCIONADO.	TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G S.A.S
	NIT 830117701 - 1
RADICADO.	17001-4003-004-2023-00-062-00

ANA MARIA GIRALDO BUSTAMANTE, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocida en el asunto de la referencia como apoderada de la parte accionante, mediante el presente escrito me permito advertir un posible fraude procesal por parte de la empresa accionada Transportes Especiales F.S.G S.A.S., por lo anterior expongo a conocimiento suyo las siguientes

I. CONSIDERACIONES

1.1. En virtud al presente tramite de acción de tutela en contra de Transportes Especiales F.S.G. S.A.S., recibimos contestación por parte de la misma el día 07 de febrero del 2023, en los siguientes términos:

Tal como se mencionó anteriormente el servicio prestado conforme a los hechos señalados en la petición, correspondieron a un servicio ocasional, por lo que el mismo fue prestado por el señor JHON PATIÑO LOPEZ.

De las solicitudes 2.1 a la 2.9 no se posee información alguna, en el entendido que el servicio fue ocasional y prestado por el señor Jhon Patiño López, quien puede ser ubicado conforme a la información suministrada por el mismo conductor en la carrera 33A No 27-40 de la ciudad de Manizales y al celular: 313592367.

En cuanto a la solicitud 2.10 manifestamos que el vehículo de placas señalado en la petición WHV711, no labora para TRANSPORTES ESPECIALES FSG SAS, ni ha tenido ningún vínculo comercial, ni de ninguna índole con la empresa.

1.2. A lo anterior debe responderse que en el mes de marzo del 2021 se elevó un derecho de petición de información directamente a la Alcaldía de Manizales, con las siguientes solicitudes:



- 2.1. **REMITIR** copia del contrato o convenio cualquiera que sea su modalidad, mediante el cual se encuentra vinculado a la administración municipal, el vehículo con placas WHV – 711 y/o LA EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES FSG S.A.S. encargada de la prestación del servicio mencionado en el hecho 1.2.,
 - 2.2. **REMITIR** copia del SDT y RP del contrato.
 - 2.3. **INFORMAR** si el mencionado contrato se encuentra registrado en el la plataforma digital SECOP
 - 2.4. **INFORMAR** si para el cumplimiento del mencionado contrato existe exigencia por parte de la administración municipal la adquisición de pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, y de ser positiva la respuesta, indicar cual es la aseguradora encargada. De ser posible adjuntar el mencionado documento de la auditoria de la adquisición de las pólizas.
 - 2.5. **REMITIR** copia del acta de supervisión del contrato mencionado para el mes de febrero.
- 1.3. Como respuesta a la mencionada solicitud, la alcaldía de Manizales, remitió la siguiente documentación:

En atención a su oficio con radicado Nro. 11365-2021 del 10 de marzo del 2021 mediante el cual solicita información y documentación referente al accidente sufrido por la señora **ELSA VICTORIA BUSTAMANTE HENAO** nos permitimos dar trámite a sus peticiones así:

- 2.1. Se remite copia del contrato de transporte Nro. **2011180526 – UNION TEMPORAL MANIZALES 2020.**
- 2.2. Se remite copia de los Certificados de disponibilidad presupuestal y Registros presupuestales.
- 2.3. Se informa que el contrato en mención se encuentra registrado en la plataforma del SECOP II bajo el proceso **LP-010-2020.**
- 2.4. Se informa que la aseguradora responsable de las pólizas es **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**
- 2.5. Se informa que el acta de supervisión del contrato de transporte correspondiente al mes de Febrero se encuentra en trámite.

- 1.4. En el contrato de **UNIÓN TEMPORAL** establece que quien será contratista será el señor **FERNANDO SUAREZ GONZALES**, representante legal de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G**

Tal como consta en el contrato:



se denominarán **EL MUNICIPIO**, de una parte y de la otra, la **UNIÓN TEMPORAL MANIZALES 2020** identificada con NIT. 901.430.297-3 representada legalmente por el señor **FERNANDO SUAREZ GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.450.358, quien en adelante se denominará, **EL CONTRATISTA**, aceptamos el siguiente clausulado anexo, el cual hace parte del contrato suscrito electrónicamente a través de la Plataforma SECOP II:

Y tal como consta en el RUES:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Fernando Suarez	C.C. No. 0000000 19450358
	Gonzalez	

- 1.5. En el mismo contrato consta que esta empresa será la única responsable de prestar el servicio de transporte mediante los vehículos de su propiedad, de asociados o vinculados a la empresa. Por consiguiente, lo que aduce la empresa respecto a que este vehículo no se encuentra vinculado a la misma es un claro indicio de que el querer de la empresa es inducir a error al fallador en el presente proceso de acción de tutela.

AUTOMOTOR.”. CLÁUSULA SEGUNDA- OBLIGACIONES DE LAS PARTES: Las obligaciones de las partes son las siguientes: **El contratista se debe obligar con el Municipio a:** 1. Prestar el servicio con vehículos de su propiedad, de los asociados o vinculados a la empresa, o soportados en un Convenio de colaboración empresarial. 2. Prestar el servicio de transporte bajo su responsabilidad y riesgo. 3. Mantener los vehículos que utilice para la prestación del servicio, en óptimas condiciones mecánicas, de mantenimiento preventivo y correctivo y en las mejores condiciones de seguridad y comodidad para el transporte del personal. 4. Prestar el servicio bajo parámetros legales, especialmente los establecidos en la ley 105 DE 1993, la ley 336 de 1.996, la ley 300 de 1993 (modificada por las leyes 1101 de 2006 y 1558 de 2012), y el decreto nacional 0348 de 25 de febrero de 2015. 5. Presentar y mantener vigente durante la ejecución del contrato, los Certificados de Revisión Técnico mecánica y de gases de los vehículos utilizados para la prestación del servicio, expedidos por un Centro de Diagnóstico Autorizado por las autoridades competentes. 6. Proveer de inmediato para la prestación del servicio y con un vehículo de características similares o superiores al inicialmente ofrecido, el reemplazo de cualquier vehículo que presente fallas mecánicas o falta de disponibilidad para hacerlo. 7. Cubrir todos los gastos que EL MUNICIPIO se viere obligado a realizar por

- 1.6. Otra prueba que corrobora lo mencionado con anterioridad, es el hecho de que en el contrato se exigían al contratista constituirse en garantías para la ejecución del contrato, fue así, como la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G.** adquirió la póliza No. 360 47 994000021502

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

DESCRIPCION	AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO				
	CUMPLIMIENTO	18/11/2020	01/05/2024	1,044,208,448.00
	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	18/11/2020	01/01/2027	1,044,208,448.00
	CALIDAD DEL SERVICIO	18/11/2020	01/05/2024	1,044,208,448.00

UNIÓN TEMPORAL Y CONSORCIOS

NIT 830117701	-	TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G S.A.S	-	PART: 50.00%
NIT 830050283	-	INVERSIONES TRANSTURISMO SAS	-	PART: 50.00%

- 1.7. Por consiguiente, se puede deducir que lo mencionado en la respuesta por parte de la empresa accionada, no corresponde con la verdad,



continuando con la vulneración a los derechos fundamentales de petición y de información, que exigen que las autoridades o particulares al momento de resolver una solicitud hecha por un ciudadano, no den una respuesta inocua sino que esta cumpla con los parámetros constitucionales y legales establecidos por la Corte Constitucional y las normas que regulan la materia.

- 1.8. Además, dicha conducta por parte de la empresa accionada se tipifica en el Artículo 453. Fraude procesal

El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años

Véase que en el tipo penal no exige que el proceso o la sentencia sea de determinada naturaleza, por tanto, como donde el legislador no discrimina no es dado al interprete hacerlo, dicho delito es perfectamente aplicable al proceso de tutela.

II. PRUEBAS

Me permito remitir a su despacho las siguientes pruebas que corroboran lo planteado en este escrito, que son las siguientes,

2.1. DOCUMENTALES:

- Derecho de petición – Alcaldía de Manizales
- Respuesta a derecho de petición
- Anexos al derecho de petición.

III. PETICIONES

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por TRANSPORTES ESPACIALES F.S.G falta a la verdad y no es congruente con la realidad, tal como se comprueba con lo aducido por la Alcaldía de Manizales, y sumado a ello de que podemos estar frente a la posible comisión del delito de fraude procesal por parte la empresa accionada, sus funcionarios y/o representante legal, le solicito respetuosamente tener en cuenta lo mencionado en este escrito y darle continuidad a la presente acción sin que se falle carencia actual de objeto por hecho superado.



ANA MARIA GIRALDO BUSTAMANTE

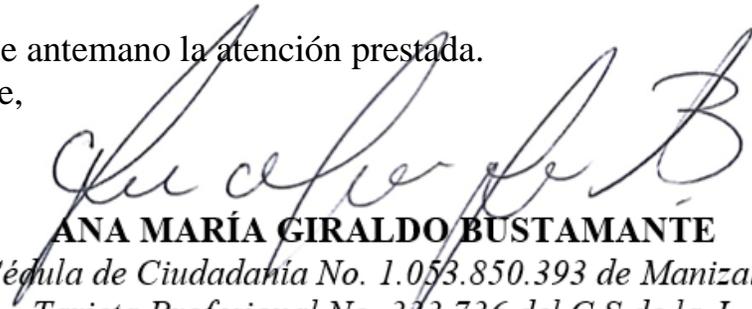
Abogada Especialista en derecho comercial

Universidad del Externado

Igualmente le solicito se compulsen las copias a la fiscalía general de Nación para que se inicien las investigaciones pertinentes frente a la posible comisión de la conducta tipificada en el artículo 453.

Agradezco de antemano la atención prestada.

Cordialmente,



ANA MARÍA GIRALDO BUSTAMANTE

Cédula de Ciudadanía No. 1.053.850.393 de Manizales

Tarjeta Profesional No. 383.736 del C.S de la J.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE (S):	ELSA VICTORIA BUSTAMANTE vickybustamanteh@hotmail.com giraldobustamanteana@gmail.com
ACCIONADO (S):	TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G info@transportesfsg.com transpoespe21@hotmail.com
VINCULADO (S):	ALCALDIA DE MANIZALES notificaciones@manizales.gov.co contacto@manizales.gov.co UNION TEMPORAL MANIZALES 2020 FERNANDO SUAREZ GONZALEZ -Rep. Legal Unión Temporal- comercial1@transportesfsg.com transpoespe21@hotmail.com ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA notificaciones@solidaria.com.co
ASUNTO:	SENTENCIA
RADICACIÓN:	17001400300420230006200

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por ELSA VICTORIA BUSTAMANTE a través de apoderada judicial frente a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G, tramite al que fueron vinculadas la ALCADIA DE MANIZALES, UNION TEMPORAL MANIZALES 2020, su representante legal FERNANDO SUAREZ GONZALEZ y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

ANTECEDENTES

Pretensiones.

Pretende la accionante la protección de sus derechos fundamentales de petición, información y acceso a la administración de justicia presuntamente vulnerado por la TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G al no otorgar respuesta al derecho de petición elevado el 02 de diciembre de 2022.

Hechos.

Se sustentan las pretensiones, en que la señora ELSA VICTORIA BUSTAMANTE radicó derecho de petición ante la empresa TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G el día 02 de diciembre de 2022 dirigido al correo electrónico info@transportesfsg.com, en

el que solicitó lo siguiente:

“2.1. REMITIR copia autentica del contrato de afiliación o vinculación del vehículo WHV711 con su empresa, 2.2. REMITIR copia matrícula del vehículo WHV711, 2.3. REMITIR copia contrato laboral, prestación de servicios o de cualquier naturaleza que exista entre el propietario del vehículo WHV711 y el conductor que se encontraba manejando el vehículo el día de la ocurrencia de los hechos, esto es, febrero del 2021, 2.4. REMITIR copia de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual que por obligación legal debió tener el vehículo WHV711 al momento de los hechos, para poder prestar el servicio de transporte, 2.5 REMITIR copia del seguro obligatorio contra accidentes de tránsito -SOAT –que debió tener el vehículo WHV711, al momento de los hechos, esto es, febrero del 2021. 2.6 INFORMAR los datos del propietario del vehículo WHV711 al momento de los hechos, esto es, febrero del 2021. 2.7 INFORMAR los datos del conductor del vehículo WHV711 al momento de los hechos, esto es, febrero del 2021. 2.8 INFORMAR si el vehículo WHV711 ha tenido cambio de propietario, traspaso o alguna restricción de dominio desde el año 2021 hasta la actualidad. 2.9 De ser afirmativa la respuesta al numeral 2.8. le solicito INFORMAR quien es el nuevo propietario del vehículo WHV711. 2.10. INFORMAR si el vehículo WHV711 se encuentra trabajando con ustedes en la actualidad, y bajo que modalidad se encuentra vinculado a la empresa”

Información que requiere para acceder a la administración de justicia en demanda de responsabilidad civil extracontractual, sin que a la fecha haya sido resuelta.

A la fecha no ha recibido respuesta a la solicitud deprecada, por lo que solicita sean tutelados los derechos fundamentales deprecados.

Actuación procesal.

Mediante auto del 31 de enero de 2023 se admitió el libelo introductor, se dispuso notificar a las partes, concediéndose a la entidad accionada un término de dos días para que se pronunciara sobre los hechos de la demanda, allegara y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Mediante auto del 13 de febrero de 2023 se ordenó vincular a la ALCALDIA DE MANIZALES, UNION TEMPORAL MANIZALES 2020, su representante legal FERNANDO SUAREZ GONZALEZ y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, concediéndoles un término de dos horas para que se pronunciaran sobre los hechos de la demanda, allegaran y solicitaran las pruebas que pretendiera hacer valer.

Respuesta entidad accionada.

La TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G indicó que el servicio que se menciona correspondió a un servicio ocasional, que solicitó la alcaldía de Manizales al señor Cesar Álzate Morales, con el objeto de trasladar unos muebles y enseres, desde el sitio denominado antiguo terminal a la plazoleta de la alcaldía de Manizales.

Agregó que el vehículo señalado no pertenece a la empresa y que el servicio indicado fue un servicio ocasional prestado.

Y finalmente, aportó la respuesta del derecho de petición comunicada a la peticionaria a través de correo electrónico el 07 de febrero de 2023 al igual que mediante correo certificado por la empresa Servientrega.

Respuesta de las entidades vinculadas.

La ALCADIA DE MANIZALES, UNION TEMPORAL MANIZALES 2020, su representante legal FERNANDO SUAREZ GONZALEZ y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA no allegaron pronunciamiento alguno pese a haber sido debidamente notificados.

CONSIDERACIONES

1. Aspectos procesales.

De acuerdo con el artículo 10 inciso 2 del decreto 2591 de 1991, la señora ELSA VICTORIA BUSTAMANTE se encuentra facultada para actuar a través de apoderada judicial en la presente acción de tutela.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 es procedente esta acción de tutela en contra de la entidad TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G por ser una entidad privada que ejerce una actividad de interés público, como el servicio de transporte; además fue a dicha entidad a quien fue elevado el derecho de petición que se deprecia.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14, y 37, inc. 2°, del Decreto 2591 de 1991.

2. Material probatorio recaudado.

Como pruebas documentales fueron allegadas con la tutela:

2.1. Parte accionante.

Derecho de petición.

Constancia envió petición a través de correo electrónico.

Poder.

2.2 Parte accionada

Respuesta petición.

Constancias comunicación respuesta.

2.2 Parte accionada

Las entidades y personas vinculadas no allegaron material probatorio que pretendieran hacer valer.

3. Problema jurídico.

De conformidad con lo narrado en la demanda y la contestación obrante a la misma debe el Despacho entrar a determinar si la accionada vulneró los derechos fundamentales de petición, información y acceso a la administración de justicia de la señora ELSA VICTORIA BUSTAMANTE al otorgar una respuesta “sin veracidad y sin el cumplimiento de los parámetros legales y constitucionales” al derecho de petición elevado el 02 de diciembre de 2022, o si por el contrario se configura la carencia actual de objeto por hecho superado

Para resolver el problema jurídico, el Despacho analizará la Jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con el caso en concreto.

4. Normatividad y Precedentes Jurisprudenciales aplicables al caso concreto.

4.1. El derecho fundamental de petición y los requisitos de la respuesta a los escritos de petición.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional como lo fue en la Sentencia T-206 de 2018 en la cual señaló lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negritas en el texto).

² Sentencia T-430/17.

debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado³. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁴: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁵.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas⁶. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁷. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “**que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva**”⁸

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones⁹. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho¹⁰. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

⁵ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

⁶ Ver sentencias T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-867/13, T-268/13 y T-083/17, entre otras.

⁷ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

⁸ Sentencia T-376/17.

⁹ Tal disposición estableció: “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

¹⁰ Sentencia T-430 de 2017.

las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”¹¹.

4.2. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia¹².

“La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela¹³.

“En la sentencia T-308 de 2003¹⁴, esta Corte señaló al respecto que:

““[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío¹⁵. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha caecido antes de que el mismo diera orden alguna.

“Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

“Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en

¹¹ Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.

¹² Sentencia T-358 del 2.014. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹³ Sentencia T-147 del 5 de marzo de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁴ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁵ Sentencia T-585 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

estas condiciones no existiría una orden que impartir.¹⁶ Así, la Sentencia T- 096 de 2006¹⁷ expuso:

““Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

“Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”¹⁸”.

5. Caso concreto.

Pretende la accionante la protección de sus derechos fundamentales de petición, información y acceso a la administración de justicia presuntamente vulnerado por la TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G al no otorgar respuesta al derecho de petición elevado el 02 de diciembre de 2022.

Pues bien, a fin de resolver el problema jurídico establecido en precedencia, se tiene por probado que:

El 02 de diciembre de 2022, la accionante a través de apoderada judicial presentó derecho de petición dirigida a TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G al correo electrónico info@transportesfsg.com

En la aludida petición la accionante solicitó lo siguiente:

“2.1. REMITIR copia autentica del contrato de afiliación o vinculación del vehículo WHV711 con su empresa, 2.2. REMITIR copia matrícula del vehículo WHV711, 2.3. REMITIR copia contrato laboral, prestación de servicios o de cualquier naturaleza que exista entre el propietario del vehículo WHV711 y el conductor que se encontraba manejando el vehículo el día de la ocurrencia de los hechos, esto es, febrero del 2021, 2.4. REMITIR copia de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual que por obligación legal debió tener el vehículo WHV711al momento de los hechos, para poder prestar el servicio de transporte, 2.5 REMITIR copia del seguro obligatorio contra accidentes de tránsito -SOAT –que debió tener el vehículo WHV711, al momento de los hechos, esto es, febrero del 2021. 2.6 INFORMAR los datos del propietario del vehículo WHV711 al momento de los hechos, esto es, febrero del 2021. 2.7 INFORMAR los datos del conductor del vehículo WHV711 al momento de los hechos, esto es, febrero del 2021. 2.8 INFORMAR si el vehículo WHV711 ha tenido cambio de propietario, traspaso o alguna restricción de dominio desde el año 2021 hasta la actualidad. 2.9 De ser afirmativa la respuesta al numeral 2.8. le solicito INFORMAR quien es el nuevo propietario del vehículo WHV711. 2.10. INFORMAR si el vehículoWHV711 se encuentra trabajando con ustedes en la actualidad, y bajo que modalidad se encuentra vinculado a la empresa”

La entidad accionada dando respuesta a la acción de tutela, indicó que el

¹⁶ Ver sentencias T-608 de 1 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda y T-552 de 18 de julio de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda.

¹⁷ M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, 14 de febrero de 2006.

¹⁸ Sentencia SU-540/07 M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

servicio que se menciona correspondió a un servicio ocasional, que solicitó la alcaldía de Manizales al señor Cesar Álzate Morales, con el objeto de trasladar unos muebles y enseres, desde el sitio denominado antiguo terminal a la plazoleta de la alcaldía de Manizales, agregó que el vehículo señalado no pertenece a la empresa y que el servicio indicado fue un servicio ocasional prestado.

Además, allegó respuesta a la petición deprecada en la cual señaló que:

“De las solicitudes 2.1 a la 2.9 no se posee información alguna, en el entendido que el servicio fue ocasional y prestado por el señor Jhon Patiño López, quien puede ser ubicado conforme a la información suministrada por el mismo conductor en la carrera 33A No. 27-40 de la ciudad de Manizales y al celular: 313592367.

En cuanto a la solicitud 2.10 manifestamos que el vehículo de placas señalado en la petición WHV711, no labora para TRANSPORTES ESPECIALES FSG SAS, ni ha tenido ningún vínculo comercial, ni de ninguna índole con la empresa”.

Respuesta que pudo observarse en el plenario que fue remitida a la accionante mediante correo electrónico aportado por la peticionaria y mediante correo electrónico certificado de la empresa Servientrega, con el cumplimiento de los requisitos enunciados en la jurisprudencia citada en precedencia, pese a ser negativa a los intereses de la señora BUSTAMANTE.

Situación que la parte actora, a través de su apoderada judicial, quien mediante escrito allegado el 07 de febrero del año en curso, señaló que, si bien recibió respuesta al derecho de petición deprecado, la misma fue una contestación que no corresponde con la verdad y sin el cumplimiento de los parámetros legales y constitucionales que regulan el derecho de petición.

Ahora, en efecto ha sido innumerable la jurisprudencia en donde la H. Corte Constitucional señala que, si bien la respuesta a un derecho de petición no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante, sin embargo, desde ahora debe decirse que los aludidos presupuestos a todas luces se cumplen en el presente caso objeto de análisis.

Pues el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta la prerrogativa constitucional, pues el núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados.

Aunado a lo anterior, debe enfatizarse que si la respuesta no cumple con las pretensiones del presunto agravio como el deprecado por la parte actora, es

asunto extraño a esta acción, toda vez que el pronunciamiento hecho por la entidad accionada dada su claridad y alcance satisface el derecho de petición que se aduce transgredido; otra situación es que la accionante pueda iniciar los procesos judiciales concernientes para controvertir el contenido de la respuesta suministrada, como lo es acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

De lo anterior, refulge que entre la interposición del amparo constitucional y antes de la sentencia de tutela se dio respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición radicado por la accionante el 02 de diciembre de 2022, respuesta que fue debidamente notificada al correo electrónico de la peticionaria tal y como se desprende de la constancia de envío aportada por la parte accionada.

Es por ello que en el de marras se satisfizo el núcleo esencial del derecho de petición, comoquiera que se abarco concretamente el punto de la petición y la respuesta fue puesta en conocimiento del petente, lo que conlleva a la configuración de un hecho superado, pues entre la interposición de la tutela y antes del fallo, se cumplió con la pretensión objeto de la acción tuitiva y la vulneración o amenaza se superó con la respectiva respuesta, por lo que inane resulta un pronunciamiento al respecto por parte de esta Célula Judicial, configurándose un hecho superado.

En este punto deber recordarse que de acuerdo con el pronunciamiento de la Corte Constitucional, citada en precedencia, si *“la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*.

En tal sentido, como quiera que la respuesta ofrecida por la accionada solventa la petición presentada por la accionante, pese a ser negativa a sus intereses se decretará la cesación de la actuación impetrada por haberse superado el hecho que la determinó, sin que exista vulneración alguna del derecho fundamental invocado por el accionante.

Finalmente, se desvinculará del presente trámite constitucional a la ALCALDIA DE MANIZALES, UNION TEMPORAL MANIZALES 2020, su representante legal FERNANDO SUAREZ GONZALEZ y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, pues, en suma, la petición que se deprecaba en la actuación en curso fue dirigida a la entidad accionada, por lo que no se observó que las vinculadas hayan vulnerado por acción u omisión prerrogativa fundamental alguna a la accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela instaurada por ELSA VICTORIA BUSTAMANTE a través de apoderada judicial frente a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente tramite constitucional a la ALCALDIA DE MANIZALES, UNION TEMPORAL MANIZALES 2020, su representante legal FERNANDO SUAREZ GONZALEZ y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, informándoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, si no fuere objeto de impugnación.

QUINTO: ORDENAR al archivo de las presentes diligencias una vez se surta el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANNA PAOLA MASCARÍN TORRES
JUEZ (E)

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miércoles 15 de Febrero del 2023

HORA: 2:54:07 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 3 archivos suscritos a nombre de; ANA MARIA GIRALDO BUSTAMANTE, con el radicado; 202300062, correo electrónico registrado; giraldobustamanteana@gmail.com, dirigidos al JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivos Cargados
07CONSIDERACIONES.pdf
08ANEXOS.pdf
10IMPUGNACION.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230215145414-RJC-26757

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



Manizales, febrero del 2023

SEÑOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

E. S. D.

REF.	IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE.	ELSA VICTORIA BUSTAMANTE C.C. No. 30.297.396 de Manizales
ACCIONADO.	TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G S.A.S NIT 830117701 - 1
RAD.	2023-062-00

ANA MARIA GIRALDO BUSTAMANTE, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de la señora **ELSA VICTORIA BUSTAMANTE HENAO**, mediante el presente escrito me permito interponer **IMPUGNACIÓN** frente a la sentencia No. 030 del 13 de febrero del 2023, en la cual se resuelve denegar la presenta acción de tutela por declaración de carencia actual de objeto por hecho superado, instaurada en contra de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G.**, lo anterior en consideración a los siguientes,

I. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO.

Según la providencia impugnada, el juzgador de primera instancia considera que no es posible fallar la presente acción de tutela a favor de la señora Elsa Victoria Bustamante, por cuando se recibió una respuesta de parte de la empresa accionada **TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G.** en los términos de que ellos no tenían ningún contrato o información del propietario o conductor del vehículo WHVI711.

Al respecto se señala en el proveído que la respuesta al derecho de petición cumple con los parámetros legales a pesar de que la misma es inconclusa, no obstante, obtener una respuesta a derecho de petición no significa que la misma deba ser acorde con la intención del solicitante, es decir, que la respuesta sea favorable a las peticiones.

Justamente para corroborar que se recibió una respuesta pero que la misma no había sido según lo completado por las reglas jurisprudenciales de la corte



constitucional, se envió un escrito contradictorio donde se aportaron las pruebas que vinculan al vehículo **WHVI711** con la empresa **TRANSPORTES ESPCIALES F.S.G.**, pruebas que omitió el juez de primera instancia, ya que si efectivamente este vehículo se encuentra afiliado a esta empresa, la empresa es responsable de contar con todos los contratos y la información correspondiente de la misma, pues en virtud de la ley no puede prestar el servicio de transporte sino en vehículos que sean de su propiedad o vehículos que se encuentren afiliados.

Por estas razones se desconoce los motivos por los cuales el juzgado considera que la respuesta otorgada por la empresa accionada cumple con los estándares legales y constitucionales, cuando consigna en la respuesta situaciones que no corresponden con la realidad.

Se aportó igualmente al juzgado, el contrato de la **UNIÓN TEMPORAL** en donde una de las obligaciones era que la empresa de transporte que debía desarrollar el objeto del contrato con vehículos propios o debidamente vinculados, por consiguiente, se pregunta cómo es posible que la empresa no tenga los documentos respectivos del vehículo **WHVI711**

No cabe duda que siendo la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G** responsable de desarrollar el objeto del contrato, trasladar los muebles y enseres del evento que se realizó en la alcaldía de Manizales, es el directamente encargado de contratar o de disponer de los vehículos que cumplieran tal función, y en igual sentido, auditar que estos vehículos contaran con todos los papeles reglamentarios.

Es por ello, que, si bien es cierto que en el derecho de petición no necesariamente siempre se debe recibir una respuesta favorable a los intereses, en este caso concreto, se tiene que existe una intención por parte del accionado de defraudar al juzgador e inducirlo a un error para obtener una sentencia favorable.

Así mismo, con las potestades que tenía el juzgador de primera instancia pudo haber decretado pruebas que pudieran dar claridad a la vinculación que tiene el vehículo **WHV711** con la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G**, y a partir de estas pruebas poder inferir si efectivamente la respuesta que dio **TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G** es acorde a la ley o simplemente es una respuesta para obviar su responsabilidad frente a los daños y perjuicios que ocasionan los vehículos que se encuentran afiliados a su empresa.



Los parámetros jurisprudenciales llamados a cumplir en las respuestas a derecho de petición, ya sean expedidas por particulares o por entidades públicas, deben contener lo siguiente:

- a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;*
- b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico;*
- c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y*
- d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”¹*

La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que “la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado.

En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso².

En este entendido debe decirse que existe una omisión por parte del juzgador de primera instancia, puesto que lo primero que debió hacerse dentro del

¹ sentencia C-510 de 1994, Corte Constitucional.

² Sentencia C-491 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño, consideración jurídica No. 10



proceso de tutela, fue verificar si el vehículo se encontraba debidamente afiliado a la empresa, y para tales efectos, requerir al Ministerio de Transporte para verificar que la información dada por la empresa de transportes correspondiera con la verdad, porque en caso contrario, si simplemente es una omisiva por parte de la empresa con la finalidad de no enfrentar el proceso de responsabilidad civil que puede cursarse en su contra. Y por tanto, lo que esta haciendo la empresa de transporte es obstruir el acceso a la administración de justicia por parte de la accionante **ELSA VICTORIA BUSTAMANTE HENAO** para el reclamo de sus perjuicios.

II. PRUEBAS

Señor juez le solicito respetuosamente decretar las siguientes pruebas dentro de esta segunda instancia para verificar que la respuesta de petición dada por **TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G.**,

2.1. DOCUMENTALES,

- Escrito de consideraciones enviada al juzgado cuarto civil municipal para que tuviera en cuenta al momento de fallar la sentencia de primera instancia
- Las mismas pruebas que fueron aportadas en dicho escrito

2.2. DE OFICIO,

Le solicito respetuosamente **REQUERIR al MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que aporte en esta instancia las tarjetas de operación del vehículo WHV711 desde el año 2018 hasta el año 2023

Así mismo **REQUERIR AL MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que aporte en esta instancia el parque automotor de vehículos afiliados desde el **2018** hasta el 2023, a la empresa de **TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G.**, con la finalidad de verificar que efectivamente este vehículo distinguido con vehículo VHV711, se encontraba o no se encontraba afiliado a la misma empresa de transporte al momento en que sucedieron los hechos del que emana la responsabilidad civil del accidente sufrido por la señora **ELSA VICTORIA BUSTAMANTE**

III. PETICIONES

3.1. **REVOCAR** la sentencia proferida en primera instancia y en su lugar **ORDENAR** que se TUTELE los derechos fundamentales de la señora



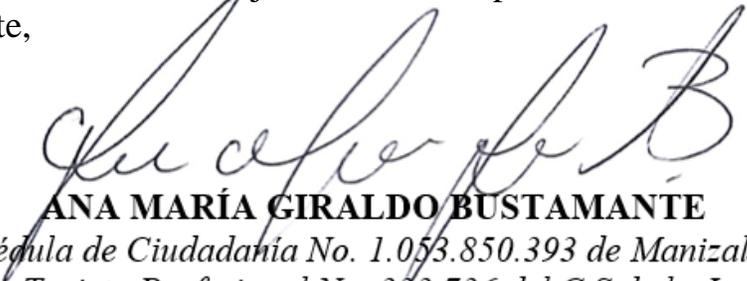
ANA MARIA GIRALDO BUSTAMANTE

Abogada Especialista en derecho comercial

Universidad del Externado

ELSA VICTORIA BUSTAMANTE HENAO frente a la empresa
TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G

En los anteriores términos dejo sustentado el presente recurso de impugnación.
Cordialmente,



ANA MARÍA GIRALDO BUSTAMANTE
Cédula de Ciudadanía No. 1.053.850.393 de Manizales
Tarjeta Profesional No. 333.736 del C.S de la J.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 13 de Marzo del 2023

HORA: 4:07:59 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; ANA MARIA GIRALDO BUSTAMANTE, con el radicado; 202300062, correo electrónico registrado; giraldobustamanteana@gmail.com, dirigido al JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
INFORMACION.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230313160808-RJC-23877

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



ANA MARIA GIRALDO BUSTAMANTE

Abogada Especialista en derecho comercial

Universidad del Externado

Manizales, marzo del 2023

SEÑOR

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

E. S. D.

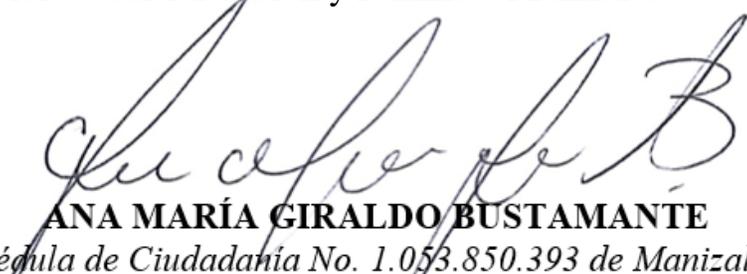
REF.	ACCIÓN DE TUTELA
ASUNTO.	SOLICITUD DE INFORMACIÓN
ACCIONANTE.	ELSA VICTORIA BUSTAMANTE C.C. No. 30.297.396 de Manizales
ACCIONADO.	TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G S.A.S NIT 830117701 - 1
RAD.	2023-00062-00

ANA MARIA GIRALDO BUSTAMANTE, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de la señora **ELSA VICTORIA BUSTAMANTE HENAO**, quien funge como accionante en la acción de tutela de la referencia, mediante el presente escrito me permito solicitarle respetuosamente

REMITIRME INFORMACIÓN respecto al recurso de impugnación interpuesto en contra de la sentencia frente a la sentencia No. 030 del 13 de febrero del 2023. Recurso que fue debidamente radicado ante su despacho mediante correo electrónico y mediante la plataforma: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

Adjunta: certificado de correo electrónico y acuse de recibido por parte del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia – Manizales.

Cordialmente,


ANA MARÍA GIRALDO BUSTAMANTE
Cédula de Ciudadanía No. 1.053.850.393 de Manizales
Tarjeta Profesional No. 333.736 del C.S de la J.



ANA MARIA GIRALDO BUSTAMANTE <giraldobustamanteana@gmail.com>

IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA - RAD. 2023-00062

1 mensaje

ANA MARIA GIRALDO BUSTAMANTE <giraldobustamanteana@gmail.com>

15 de febrero de 2023, 14:51

Para: cmpal04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Seccional Manizales -Notif <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Ciudad

Ref. Impugnación acción de tutela**Rad. 2023-00062**

ANA MARIA GIRALDO BUSTAMANTE, actuando como apoderada de la parte accionante, mediante el presente escrito me permito presentar a su despacho **IMPUGNACIÓN**.

Adjunto: Escritos con anexos.

Cordialmente,

ANA MARIA GIRALDO BUSTAMANTE

C.C. No. 1.053.850.393

T.P. No. 333.736 del C.S. de la J

**ANA MARIA GIRALDO BUSTAMANTE**

Abogada Especialista en derecho comercial

Universidad del Externado

+57 321 881 3889 giraldobustamanteana@gmail.com

3 adjuntos **10IMPUGNACION.pdf**
272K **07CONSIDERACIONES.pdf**
567K **08ANEXOS.pdf**
21746K



ANA MARIA GIRALDO BUSTAMANTE <giraldobustamanteana@gmail.com>

PODER

ELSA VICTORIA BUSTAMANTE HENAO <vickybustamanteh@hotmail.com>

Para: ANA MARIA GIRALDO BUSTAMANTE <giraldobustamanteana@gmail.com>

Señores

COSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

Ref. OTORGAMIENTO DE PODER

ELSA VICTORIA BUSTAMANTE H, identificado civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, con correo electrónico: vickybustamanteh@hotmail.com mediante el presente mensaje de datos, me permito otorgarle **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada Dr. **ANA MARIA GIRALDO BUSTAMANTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.850.393 de Manizales, y portadora de la tarjeta profesional No. 333.736 del C.S de la J., y con correo electrónico: giraldobustamanteana@gmail.com, para que en mi nombre y representación interponga, QUEJA DISCIPLINARIA en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mazaniles

Mi apoderada queda con plenas facultades para conciliar, desistir, transigir, renunciar, sustituir, recibir, y las demás contempladas en el Art. 77 del C.G.P., y que sean necesarias para el cumplimiento del presente mandato.

El presente poder se otorga de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 del 2022

Cordialmente,

ELSA VICTORIA BUSTAMANTE H
C.C. No. 30.297.396 DE MANIZALES